----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., H. A. c/ M., A. C. s/ Reconvención” (Expte. N° 332 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a **fs. 140**. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

------I. A fs. 515/524 vta. el Juez de primera instancia dictó sentencia rechazando en todas sus partes la demanda entablada por A. C. M. en contra de L. O. C. y P. D. T.. Impuso las costas a la parte actora en su calidad de vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

-----En primer lugar *el a quo* reseñó lo acontecido en autos. Así refirió que a fs. 29/34 vta. se presentó el Sr. H. A. C., por derecho propio y con patrocinio letrado, e interpuso demanda de daños y perjuicios contra la Sra. A. C. M. en virtud del accidente automovilístico ocurrido el 14/01/2015 en la intersección de las calles Buenos Aires y San Martín de esta ciudad. Agregó que los vehículos involucrados fueron un automóvil marca Chevrolet Vectra GLS, Modelo 2009, Dominio X, conducido por L. O. C. y un Chevrolet Aveo, Dominio X, conducido por la Sra. A. C. M.. A continuación, indicó que a fs. 145/147, con cargo inserto el día 06/08/15 en los autos caratulados “M., A. C. c/ C., L. O. y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 120- Año 2015) se presentó la Sra. A. C. M., por su propio derecho y con patrocinio letrado, e interpuso demanda de daños y perjuicios contra L. O. C., conductor del rodado Dominio X) y P. D. T., titular registral del vehículo. También señaló que mediante Sentencia Interlocutoria Nº 193/2015 obrante a fs. 215/216, se resolvió acumular el Expte. Nº 120/2015 a estas actuaciones. Por otro lado, destacó que H. A. C. resultó desinteresado de su pretensión en autos, en virtud del acuerdo transaccional denunciado a fs. 502/502 vta. y mediante el cual S. C. L. de S. G. cumplimentó con el pago de la totalidad de los montos allí acordados. En virtud de ello, el Juez de grado entendió que correspondía pronunciarse exclusivamente sobre la pretensión de A. C. M., a quien en lo sucesivo la denominó “la actora”.----------

----Como fundamento de su resolución, el *a quo* atribuyó a M. la producción del hecho dañoso ocurrido en la intersección de las calles San Martín y Buenos Aires de esta ciudad, en tanto entendió que éste se produjo —según surge de la pericia accidentológica producida en autos, y a la que le otorgó un efecto esclarecedor— por su exclusiva culpa al intentar traspasar la intersección con calle San Martín, mientras circulaba por la calle Buenos Aires a bordo del Chevrolet Aveo de su propiedad, sin antes verificar la inexistencia de otros vehículos circulando por su derecha. Indicó que

el art. 64 de la Ley Nacional de Tránsito presume como responsable del accidente a quien carece de prioridad de paso, lo que resultó agravado por el hecho de que sobre la calle por la que transitaba M. no solo había un reductor de velocidad —lomo de burro— sino también un cartel con la leyenda “Pare”, por lo que ambas señales la obligaban a detener completamente el vehículo antes de intentar cruzar esa arteria.--
Por su lado, no encontró fuerza convictiva en el testimonio de D. G. P., testigo ofrecido por M., en cuanto declaró que el vehículo Chevrolet Vectra conducido por C. resultaba ser quien la embistiera y que venía “a no menos de 70 km. por hora”, entendiendo que tal afirmación, a falta de otras pruebas que acrediten la velocidad, era una mera opinión.
------II. A. C. M. apeló a fs. 528 la sentencia definitiva, presentando su expresión de agravios a fs. 535/537 vta. En su recurso se agravia por el rechazo de la demanda deducida, toda vez que de la prueba rendida en autos surge que la responsabilidad del siniestro recae en el displicente accionar de L. O. C. o, en cuanto menos, en una responsabilidad compartida por ambos conductores. Para fundar su postura refiere que la prioridad de paso de quien circula por la derecha es totalmente relativa de acuerdo a las distintas circunstancias puntuales del caso, ello en virtud de que quien goza de esa prioridad no está autorizado a violar las reglas de tránsito que le imponen la obligación de reducir la velocidad a 20 km/h cuando llega a una bocacalle. Asimismo, afirma que todos los conductores deben tener el más absoluto dominio de su vehículo, debiendo actuar con suma cautela y pericia, ya que de lo contrario se llegaría al absurdo de aceptar que el vehículo que cuenta con la prioridad se encuentra habilitado para “circular arrasando con todo lo que tiene a su paso”, por lo que entiende que la conducta y accionar negligente de C. contribuyó concausalmente en el siniestro por manejar a excesiva velocidad al arribar a la intersección.----------
----Se agravia también porque el *a quo* no consideró la declaración confesional de C., quien admitió que M. ya había traspasado el reductor de velocidad ubicado en la esquina de calle San Martín.----------
----En tercer lugar se agravia porque en la sentencia se deja de lado el testimonio de D. G. P., quien se encontraba a escasos metros de la esquina donde ocurrió el choque, y que afirmó que C. circulaba a no menos de 70 km/h e incluso le adjudicó a este último el carácter de embistente.----------
----Finalmente se agravia porque la pericia accidentológica le adjudicó la calidad de vehículo embistente al Chevrolet Aveo, cuando de la descripción de los daños allí realizada surge claro que ambos vehículos resultaron embistentes-embestidos, y que el *a quo* aun admitiendo que no era tarea sencilla determinar cuál fue el vehículo embistente, según la localización de los daños en ambos rodados, le adjudicó exclusivamente a su parte la responsabilidad del siniestro.----------
----III. L. O. C. contestó la expresión de agravios a fs. 539/542 vta. En primer lugar afirma que el escrito no posee la suficiencia técnica exigida en el art. 268 del CPCC. Luego señala que de conformidad con lo dispuesto por el art. 41 de la Ley 24.449 era la contraria

quien estaba obligada a verificar la inexistencia de un vehículo circulando por la derecha antes de intentar cruzar la intersección entre las calles Buenos Aires y San Martín. También refiriere que del informe de la Municipalidad de Trelew de fs. 346 y de la pericia accidentológica de fs. 464/468 surge que sobre la calle Buenos Aires, antes de llegar a la calle San Martín, se encuentra un reductor de velocidad y el cartel de señal “Pare”, lo que tornaba aún más rigurosa obligación que tenía aquella de detener totalmente el rodado. ----------

---En contestación al segundo agravio, señala que el propio absolvente afirmó que el Chevrolet Vectra por él conducido fue impactado por el Chevrolet Aveo de M., lo que produjo su desplazamiento hacia el paredón de la casa en la intersección de las calles San Martín y Buenos Aires lo que, sumado a la prueba pericial de autos, determina la calidad de embistente del segundo vehículo.----------

----A continuación, concuerda con lo resuelto por el *a quo* respecto de la inconsistencia del testimonio D. G. P..----------

-----Luego señala que la pericia accidentológica de autos no fue impugnada por la contraria y que en ella el Lic. F. determinó con suma claridad que el vehículo embistente fue el Chevrolet Aveo conducido por M.. ----------

----Por último cita un fallo de la CANO que adjudica calidad de “absoluta” a la prioridad que le asiste a quien circula por la derecha, pues lo contrario implicaría un absoluto desorden en el tránsito vehicular. ----------

---IV. En primer término, y dado que se trata de un tópico expresamente solicitado por L. O. C. al responder agravios, corresponde que me expida sobre la suficiencia o insuficiencia técnica del recurso. En este punto, y luego de analizar el escrito mediante el cual la recurrente expresa sus agravios, considero que contiene una crítica concreta y razonada de la decisión tomada en el grado por lo que entiendo que no corresponde declarar su deserción. ----------

----V. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios vertidos por la Sra. M., he de referir que no se encuentra discutido en autos la existencia del siniestro, el lugar y fecha en que ocurrió, las personas y vehículos que intervinieron, la aplicación al caso del art. 1113 2da. parte del derogado Código Civil (art. 7 del CCyC) así como tampoco que sobre la calle Buenos Aires de esta ciudad se encuentran un reductor de velocidad debidamente señalizado y un cartel con la leyenda “Pare”. ----------

--- Tal como fuera señalado en el grado, la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo, el riesgo de la cosa, que implica la circulación de un automotor (art. 1113 del Código Civil). Por ello, basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja responsabilidad del dueño o guardián; y de invocarse por éste una de las eximentes, gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la eximente alegada.----------

----En este sentido señala A. A. A. que en caso de colisión de dos vehículos se aplica el criterio de asignar al responsable de cada uno de los vehículos el deber de reparar los

daños sufridos por el otro, a menos que pruebe la fuerza mayor, la culpa de la víctima o la culpa de un tercero extraño (A., A. A., 2007. “Los accidentes de la circulación en la teoría general de la responsabilidad civil”, en Responsabilidad Civil, dirigido por Aída Kemelmajer de Carlucci. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 221/236). ----------En estos casos y dado que la responsabilidad que se le endilga al dueño o guardián se basa en un factor de atribución puramente objetivo, su culpa no es extremo exigido a ese fin por la disposición legal, al punto que aun cuando él lograre demostrar su total inculpabilidad ello sería ineficaz para liberarlo. Sin embargo, éste puede eximirse de responder si demuestra que el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (art. 1113, 2º párrf. del C.C) tuvo incidencia causal determinante y excluyente en la producción del siniestro (conf. esta Sala, SDC N° 21/2019; SDC nº 03/2017; SDC N° 02/1999; SDC N° 28/1996).----------A tales fines, para lograr la exoneración total de responsabilidad de quien conduce es menester que el hecho de la víctima presente las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito, pues solo con esas características se habrá roto el nexo causal entre la acción del agente y el daño. Esta circunstancia habrá de ser apreciada, además, con un criterio intermedio, ni benévolo ni en extremo exigente (conf. esta Sala, SDC N° 43/2008 y SDC N° 62/1999).---------- En mi opinión en la presente causa quedó demostrada la eximente puesto que se encuentra suficientemente probado el hecho de la damnificada con entidad suficiente para quebrar totalmente el nexo causal. En efecto, se encuentra acreditado que el vehículo de la actora no tenía prioridad de paso —*en una encrucijada que poseía un reductor de velocidad y un cartel de “Pare”*— y que, además, fue quien embistió el vehículo del demandado conforme surge de la pericia accidentológica efectuada en autos por el Licenciado F.. En esta pericia (tenida en cuenta por el sentenciante al momento de emitir su fallo) quedó claramente establecido que la prioridad de paso la tenía el demandado y, además, que fue la actora quien embistió su vehículo. Estas dos circunstancias, que analizadas de manera aislada no llevan necesariamente a tener por acreditado el hecho de la víctima, cuando concurren simultáneamente —como ocurre en este caso— es muy difícil llegar a otra conclusión (esta Sala SDC 20/2019). ----------En esta caso la actora no tenía la prioridad de paso y, consecuentemente, su obligación legal era la de ceder el paso en la encrucijada a quien cruzaba desde su derecha (art. 41 y 64 de la Ley Nacional de Tránsito). Esta norma, de carácter organizativo, se encuentra basada en el principio de seguridad en el tránsito, a fin de estructurar racionalmente el espacio-tiempo, atribuyéndolo y distribuyéndolo entre los usuarios conforme a reglas técnicas, para que su uso no derive en conflicto o siniestro, obligando a los usuarios de las vías a extremar las precauciones, poner el debido cuidado y atención, como reducir sensiblemente la velocidad, o detener el vehículo, y concediendo la preferencia de paso a quien tenga derecho a la misma cuando, como en el caso de autos, se trata de una intersección urbana no semaforizada (Gómez, C.

Damian vs. Gómez De Olivera, Ramón y otros s. Daños y perjuicios - 21/11/2017 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala J - Fuente: Rubinzal Online - Cita: RC J 311/18) (conf. esta Sala, SDC N° 12/2014, Nº 20/2019, entre otras).----------

----Quien circula por la izquierda al llegar a una encrucijada, debe observar con atención si alguien circula por la derecha con posibilidades de impactarlo y de ser así debe cederle el paso. La prioridad de paso, tal como reiteradamente ha sido resuelto por la Sala que integro, no autoriza al beneficiario de ella a arrasar con todo cuanto se interponga en su camino pero, obviamente, como regla debe aplicarse. En este caso, y teniendo en cuenta que, como surge de la pericia, el vehículo embistente fue el de la actora, si hubiera respetado esta norma, el accidente —muy probablemente— no hubiera ocurrido. No existe en autos ningún motivo que permita dejar de lado esta regla ni la presunción que emana del art. 64 de la Ley de Tránsito. ----------

----Resta analizar las demás pruebas que menciona la apelante en su recurso y que considera que fueron erróneamente valoradas en el grado, esto es, la absolución de posiciones y el testimonio de D. G. P.. En cuanto a la primera, en modo alguno surge de la misma que el conductor del vehículo que transitaba por la calle San Martín hubiera tenido que ceder el paso a quien circulaba por calle Buenos Aires. En efecto, la afirmación realizada por el absolvente de que al momento del accidente M. había terminado de cruzar el reductor de velocidad no resulta relevante a los fines de atribuirle a aquél la responsabilidad. ----------

---- En relación al testimonio brindado por D. G. P., éste afirmó que tenía su vehículo estacionado en calle Buenos Aires y que se disponía a subir cuando escuchó unas frenadas bruscas, luego levanta la mirada y ve que “chocan los dos autos” (4º pregunta), y que por cómo se produjo el choque el vehículo embistente resultaba ser “el que venía por San Martín que venía a no menos de 70km por hora, era el auto bordó” (6º pregunta). Aunque, más adelante cuando se le preguntó respecto a las condiciones de clima y visibilidad en el momento del accidente, manifestó que estaba empezando a anochecer y que “la visibilidad no era completa por la luz del día” (12º pregunta). En mi opinión, este testimonio no puede ser considerado puesto que según el propio testigo la visibilidad no era completa debido a la luz del día y, además, como reiteradamente ha sido resuelto, la apreciación subjetiva de un testigo no es regularmente el medio idóneo para determinar velocidades de desplazamiento, cifras, magnitudes, tiempos de frenados, etc. (esta Sala SDC Nº 11/2016). Y, en cuanto a la calidad de embistente que el testigo atribuyó al vehículo Chevrolet Vectra, basta decir que sus dichos contradicen lo establecido en la pericia accidentológica por lo que, en modo alguno pueden considerarse al respecto. ----------

----Por último, y en relación al cuestionamiento que el recurrente hace respecto a la pericia accidentológica de fs. 461/474, no encuentro razón para apartarme de lo dictaminado por el perito, por lo que las afirmaciones realizadas por el recurrente no resultan ser más que meras disconformidades sin fundamento. Es que el valor probatorio

de dicho informe pericial no puede ser descartado en virtud de referencias dogmáticas del recurrente, en tanto, como es sabido, la fuerza probatoria de aquel solo puede ser enervada por fundadas razones científicas, siendo ilógica la tentativa de contrariarlo sobre el cimiento de meras discrepancias subjetivas. Por cierto que el juez debe apreciar la fuerza probatoria del dictamen atendiendo, entre otros, a “los demás elementos de convicción que la causa ofrezca”, mas esos elementos de juicio han de consistir en pruebas muy concretas y directas (conf. art. 481 “in fine” CPCC; esta Sala, SDL Nº 26/2015 y 10/2020). Máxime, si la parte no formuló observaciones ni cuestionó oportunamente la eficacia probatoria del dictamen en las oportunidades previstas en el 477 del Código del rito (conf. esta Sala, SDL N° 52/2016 y SDC Nº 10/2020). ----------

-----En síntesis: tanto de la prueba informativa agregada a fs. 345/346 como de la pericia accidentológica de fs. 461/474 surge que sobre la calle por la cual circulaba el vehículo Chevrolet Aveo conducido por la Sra. M. se encuentra un reductor de velocidad (lomo de burro) con un cartel indicando el mismo y otro cartel con señal de “Pare”, lo que le imponía un mayor deber de precaución al momento de intentar avanzar en la intersección con la calle San Martín. Ese hecho, sumado a que en la pericia realizada por el Lic. C. F. F. se le otorgó de forma clara la calidad de embistente al vehículo conducido por la recurrente, y que no fue demostrada la excesiva velocidad atribuida al demandado, determina que la conducta de la actora fue la causa determinante del evento dañoso ocurrido. Todo esto me lleva a concluir que en autos se encuentra suficientemente acreditado el hecho de la víctima con entidad suficiente para interrumpir totalmente el nexo causal. Por ello, encontrándose suficientemente acreditada la eximente invocada, es que los demandados deben ser eximidos de responsabilidad como se resolvió en el grado. ----------

----VI. Conclusión: Por todo lo expuesto propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fuera materia de agravios con costas a la actora vencida (art. 69 CPCC). --En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. E. A. F. L., letrado patrocinante de la Sra. A. C. M., se regulen en el 2,5% del monto del proceso. Por su parte, propongo regular honorarios a la Dra. M. G. M., letrada patrocinante del Sr. L. O. C., en el 4,5% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).--------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.----------

----A **LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

---I.- En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la actora así como la contestación realizada por el demandado. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas.--------

----II.- En atención al planteo efectuado por el demandado al contestar el traslado del escrito de expresión de agravios, en primer término corresponde analizar la suficiencia

técnica del recurso de apelación.----------

---Al fundar el recurso articulado, la actora (A. C. M.) sostiene que el Juez de grado se equivocó al considerar que la prioridad de paso de quien circula con su vehículo por la derecha es absoluta cuando, según afirma, aquella es totalmente relativa y cede cuando se circula a excesiva velocidad y se advierte la presencia de otro rodado en la bocalle. Asimismo, cuestiona la valoración de la prueba confesional y testimonial rendida en autos y al respecto afirma que la confesión de C. coincide que la descripción de la mecánica del siniestro efectuada por su parte y que el testimonio de D. G. P., que a su criterio da cuenta de la velocidad antirreglamentaria a la que circulaba el nombrado C., fue indebidamente dejado de lado por el Juez de Grado. Finalmente, también refiere que la pericia accidentológica es contradictoria al imputarle la calidad de embistente, cuando de los daños descriptos por el perito surge de manera clara que ambos vehículos resultan ser embistentes y embestidos al mismo tiempo. ----------

---Siendo esos básicamente los planteos articulados en el escrito de expresión de agravios y estando éstos dirigidos a cuestionar los fundamentos y conclusiones de la sentencia recurrida, debe considerarse que la actora cumplió con la exigencia del art. 268 del CPCC, por lo que no corresponde declarar desierto el recurso como peticiona el demandado.----------

---III.- Comenzando con el análisis de los agravios reseñados corresponde recordar, como destaca la colega preopinante, que en los siniestros protagonizados por automotores en circulación, como desde hace décadas lo afirma la doctrina y la jurisprudencia de manera uniforme y como hoy claramente lo establece el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la responsabilidad se atribuye de manera objetiva al propietario o guardián de la cosa que produjo el daño, salvo que se acredite que el mismo fue causado por un hecho ajeno (conf. art. 1113 Cód. Civil y arts. 1721, 1722, 1723, 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial de la Nación - Ley 26.994). ------

Ello es así, ya que tratándose de daños producidos por la intervención de una cosa riesgosa, como indudablemente lo es un vehículo automotor en movimiento, el dueño o guardián del mismo debe responder por aquellos, salvo que acredite la culpa o el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (art. 1113 Código Civil). En consecuencia, el dueño o guardián de la cosa que causó los daños solo se puede liberar demostrando la causa ajena o acreditando que la cosa fue usada contra su voluntad (como hoy lo establecen los arts. 1722 y 1758 del nuevo Cód. Civil y Comercial). ---------

----Conforme a dichas causas de liberación de responsabilidad, en la sentencia apelada el Juez de grado rechazó la demandada articulada por A. C. M. por entender que ésta fue la única responsable del accidente por ser su vehículo el embistente, por no ceder el paso al rodado conducido por el demandado que al circular por la derecha tenía prioridad en la encrucijada y por no respetar un cartel con la leyenda “pare”. En contraposición a dichas conclusiones la actora al expresar agravios, como alegó en demanda, sostiene que la prioridad de paso de quien circula por la derecha no es absoluta y que la colisión

se produjo por exclusiva culpa del demandado L. O. C. o que su accionar al menos contribuyó concausalmente con el siniestro, dado que circulaba a velocidad excesiva sin respetar los límites dispuestos en la Ley Nacional de Tránsito. ----------

----En atención al planteo referido, en primer lugar cabe puntualizar que la ley nacional de tránsito otorga prioridad de paso a quien circula por la derecha en una bocacalle (art. 41 ley 24.449) y que dicha prioridad no se encuentra subordinada al arribo simultáneo como insinúa la actora. En tal sentido se ha dicho que “El error del apelante radica en que considera que dicha regla no funciona cuando quien circulaba por la izquierda ya había ‘transpuesto más de la mitad de la bocacalle’; lo que no es así, pues quien circula por una calle debe ceder el paso a quien lo hace por la derecha, debiendo para ello, si es necesario, detener su vehículo. No se trata de quién transpone primeramente la mitad de la calle que cruza, pues de ser así, la regla que nos ocupa estaría de más, premiándose de esa forma al más audaz en el cruce de las calles." (Moyano Zapata María Lidia y otro c/ Distribuidora Mediterránea - YPF gas y otro s/ ordinario - daños y perjuicios - accidentes de tránsito -recurso de apelación” Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba - 25-feb-2010 - MJ-JU-M-53471-AR | MJJ53471 | MJJ53471).----------

---Siendo ello así, alegar haber llegado primero a la intersección es insuficiente para neutralizar la prioridad de paso de quien circula por la derecha. En consecuencia, si la actora pretendía que la responsabilidad por las consecuencias dañosas del siniestro se imputen a los accionados, debió probar la alegada excesiva velocidad del demandado para neutralizar la presunción de responsabilidad que se desprende de no respetar la prioridad de paso establecida por ley (conf. art. 64 ley 24.449), lo que a mi criterio no logró.----------

----Si bien le asiste razón a la actora en cuanto señala que la prioridad de paso dispuesta por el art. 41 de la Ley 24.449 no confiere un "bill" de indemnidad, en tanto no autoriza a dejar de lado elementales reglas de prudencia ni otorga a quien la goza un derecho absoluto al punto de poder llevarse por delante cuanto encuentre a su paso, agravando los riesgos propios de la circulación” (Conf. DELLA ROSCIA HUGO ALBERTO y otro c/ MICROOMNIBUS SAAVEDRA S.A.T.A.C.E.I. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. 05/02/2013 - Fallo:13020053 SAIJ: C0409895), lo cierto es que en autos no probó que el codemandado C. circulaba a una velocidad excesiva y que ello fuera la causa del siniestro, como alega en el escrito de demanda y al expresar agravios. ----------

----Pese a lo afirmado en el escrito de expresión de agravios, la absolución de posiciones del referido codemandado no prueba que éste hubiera tenido que ceder el paso ni que circulara a excesiva velocidad, ya que nada reconoció al respecto. Asimismo, la velocidad antirreglamentaria invocada tampoco puede tenerse por acreditada con el testimonio D. G. P., toda vez que éste admitió que al momento del siniestro la visibilidad no era completa debido a la luz del día y porque la apreciación subjetiva de un testigo no es medio adecuado para establecer la velocidad de circulación de un automotor. Al

respecto, esta Sala ha dicho que “este medio probatorio no es regularmente idóneo para establecer magnitudes tales como velocidades, medidas, tiempos de frenado, etc. El aporte del testigo es simplemente trasladar al juez sus percepciones directas, esto es, aquello que ha captado por sus sentidos, cuando esto no requiere de especiales conocimientos ni dotes extraordinarias” (SDC Nº 06/2013) ----------

----Por último, en relación al cuestionamiento efectuado respecto de la calidad de embistente asignada al automotor conducido por la actora en la pericia accidentológica realizada por el Lic. C. F. F., no encuentro en sus alegaciones fundamento alguno para apartarme de lo dictaminado por el perito. Al respecto cabe consignar que dicha conclusión no fue cuestionada en tiempo oportuno (conf. art. 477 del CPCC), que la propia recurrente al alegar reconoció que en pericia se pudo establecer la calidad de embistente del Chevrolet Aveo o sea de su rodado (fs. 490 3er. párrafo) y que no es posible restar valor probatorio al informe pericial dado que el mismo cuenta con el debido fundamento y contiene conclusiones claras, firmes y lógicas, que no se contraponen con otras pruebas de autos (confr. Cámara Civil y Comercial Sala II, Azul, Buenos Aires – “Castro, Máximo Ricardo Orlando y otro/a vs. Todesco, Verónica Marisol y otros s. Daños y perjuicios ; 17/03/2020; Rubinzal Online; 64824; RC J 1366/20). ----------

-----Por lo hasta aquí expresado, toda vez que en autos no se probó que el demandado circulaba a velocidad excesiva, debe considerarse que la conducta de la actora fue la causa determinante y excluyente en la producción del evento dañoso, ya que si hubiera actuado con la diligencia y precaución que las circunstancias de tiempo y lugar le imponían, o sea respetando la prioridad de paso que tenía el vehículo que circulaba a su derecha y prestando atención a las señales existentes en la intersección, la colisión no se hubiera producido y por tal razón los demandados deben ser eximidos de responsabilidad, como se estableció en la sentencia recurrida (arts. 902, 1111, 1113 y ccdtes. del C. Civil).----------

----IV.- --En conclusión, coincidiendo con la Dra. Spoturno, entiendo que en autos se encuentra acreditado el hecho de la victima que fue invocado por la parte demandada como eximente de responsabilidad y por tal razón, postulo que la sentencia apelada sea confirmada, con costas de esta instancia a la actora vencida (art. 69 CPCC). Así lo voto.

------ En cuanto a los honorarios de Alzada, considero que los propuestos por la colega preopinante resultan correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

--Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:--------- --

--A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo aquello que fuera materia de agravios.

----B) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida. ----------

---C) REGULAR los honorarios del Dr. E. A. F. L. en el 2,5% y los de la Dra. M. G. M. en el 4,5%, respectivamente, del monto del proceso.----------

----D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

---Tal mi voto.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

--Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------

---Trelew, de julio de 2020. ----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---CONFIRMAR la sentencia apelada en todo aquello que fuera materia de agravios. ---

--IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida. ----------

REGULAR los honorarios del Dr. E. A. F. L. en el 2,5% y los de la Dra. M. G. M. en el 4,5%, respectivamente, del monto del proceso. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 – SDC. - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA